



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0089
RADICADO N° 2021-00300-00

Procede esta jurisdicción a admitir e imprimir el trámite VERBAL a la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por el señor HAROLD OSWALDO MUÑOZ, en contra del señor ALFONSO TOBÓN ECHEVERRY y de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, incoada por el señor *HAROLD OSWALDO MUÑOZ*, en contra del señor *ALFONSO TOBÓN ECHEVERRY* y de *TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS* que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. EMPLAZAR al señor ***ALFONSO TOBÓN ECHEVERRY*** y a las ***PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir***, a fin de notificarles el presente auto promovido en su contra.

Éste se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado.

TERCERO. Se ORDENA oficiar a: La Superintendencia de Notario y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras;

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así mismo al Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí; para que hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente. *(Inc. 2, nral.6º art. 375 id.)*.

CUARTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

La valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. La parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para su acreditación.

QUINTO. Una vez acreditada el registro fotográfico, se procederá a la inclusión del contenido del aviso anteriormente citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes.

SEXTO. NOTIFICAR a la parte demandada y se le hace saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días, días contados a partir de su notificación, para lo cual se les hará entrega de las copias a las que hubiere lugar. (Arts.291 y ss. Código General del Proceso y/o Decreto 806/2020))

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°001-226851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica al abogado ENAR RAÚL BURBANO MUÑOZ, con T.P. N°15.318 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa0ec581cca39e0b23baf36edb5a1ed694f4bf7ae2c150e542ca7f2f1a0842d**

Documento generado en 14/02/2022 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>